

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 002476 DE 2004

(- 2 SET 2004)

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, contra la Resolución No. 292 del 13 de agosto de 2003, emanada de la Dirección Territorial Bolívar".

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, mediante documentación radicada bajo el número 449 del 13 de febrero de 2003, presentó estudio de determinación de oferta y demanda y solicitó permiso para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta: Santa Rosa del Sur (Bolívar) - Cerro de Burgos (Bolívar) y Viceversa, con los siguientes horarios, número de vehículos y características del servicio:

RUTA: SANTA ROSA DEL SUR (BOLÍVAR) - CERRO DE BURGOS (BOLÍVAR) Y VICEVERSA

Saliendo de Santa Rosa del Sur:

05:50 - 06:10 - 06:20 - 06:40 - 07:10 - 07:40 - 08:20 - 08:20 - 10:20
11:20 - 12:20 - 13:20 - 13:40 - 14:20 - 15:20 - 15:40 - 16:40

Saliendo de Cerro de Burgos (Bolívar) :

05:50 - 06:10 - 06:20 - 06:40 - 07:10 - 07:40 - 08:20 - 09:20 - 10:20
11:20 - 12:20 - 13:20 - 13:40 - 14:20 - 15:20 - 15:40 - 16:40

Características del servicio:	Grupo de vehículos: A
Nivel de servicio:	Básico
Frecuencia:	Día

Que la Dirección Territorial Bolívar, mediante Resolución No. 214 del 16 de junio de 2003, ordenó la apertura de la licitación pública LP-DT8MT - 004 de 2003, precedida del estudio de oferta y demandas y de determinación de necesidades del

002476

- 2 SET 2004

RESOLUCIÓN No.

DE 2004

Hoja 2

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, contra la Resolución No. 292 del 13 de agosto de 2003, emanada de la Dirección Territorial Bolívar".

servicio, presentado por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, y de los términos de referencia.

Que los avisos de que trata el numeral 8° del artículo 29 del Decreto 171 de 2001, fueron publicados el día martes 24 de junio de 2003, en los diarios LA REPÚBLICA y PORTAFOLIO.

A la convocatoria de la licitación pública LP-DTBMT-004 de 2003, presentaron propuestas para servir la ruta: Santa Rosa del Sur (Bolívar) – Cerro de Burgos (Bolívar) y Viceversa, las siguientes empresas:

- COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA - COOTRASAN-
- SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO - SOTRAMAGDALENA LTDA.-

Que mediante Resolución No 0292 del 13 de agosto de 2003, la Dirección Territorial Bolívar adjudicó la ruta Santa Rosa del Sur (Bolívar) – Cerro de Burgos (Bolívar) y Viceversa, a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO -SOTRAMAGDALENA LTDA.- y negó la propuesta de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, por no alcanzar la media de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 29 del decreto 171 de 2001.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a los Representantes Legales de las empresas SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO -SOTRAMAGDALENA LTDA.-, el 20 de agosto de 2003 y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA - COOTRASAN- el 12 de septiembre de 2003.

Que dentro del término legal que establece el Código Contencioso Administrativo, el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, mediante Radicado 2600 del 19 de septiembre de 2003, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 292 del 13 de agosto de 2003.

Que la Dirección Territorial Bolívar, mediante Resolución No. 006 del 21 de abril de 2004, resolvió el recurso de reposición, interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, en el sentido de confirmar lo dispuesto en la Resolución 292 de 2003.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta que el acto administrativo recurrido adolece de fallas en la evaluación en lo que refiere al estudio jurídico técnico No. 02, que favorece a la empresa SOTRAMAGDALENA LTDA. y que afecta a su representada, por lo siguiente:

1. SEGURIDAD, Programa de revisión y mantenimiento preventivo: SOTRAMAGDALENA LTDA., anexó certificados del taller de mecánica ZF

RESOLUCIÓN No.

002476

-2 SET 2004

Hoja 1

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, contra la Resolución No. 292 del 13 de agosto de 2003, emanada de la Dirección Territorial Bolívar".

de Bucaramanga, allegando el programa de revisión y mantenimiento preventivo, al igual que la ficha técnica, el evaluador le asignó quince (15) puntos, lo cual contradice lo dispuesto en el cuadro de resumen total del puntaje al asignar veinticinco (25) puntos a la empresa SOTRAMAGDALENA LTDA, sin que esta empresa haya anexado certificación del Ingeniero Mecánico para que le fueran asignado diez (10) puntos, que se encuentran entre dicho.

2. En lo que respecta a *CAPACITACION A CONDUCTORES*, la empresa SOTRAMAGDALENA LTDA, anexa certificación de la escuela de automovilismo ÁLVAREZ, por lo que se asignan quince (15) puntos, aquí se presenta una incongruencia por cuanto los programas de capacitación a conductores, tal como lo establecen los términos de referencia de la licitación pública LP-DTBM-004 de 2003, "Los citados programas deberán estar debidamente certificados por el SENA o por las entidades especializadas para tal fin, debidamente aprobadas, que los dictarán. A excepción del SENA, anexar certificación expedida por la entidad pertinente sobre la aprobación de las entidades especializadas", al revisar la certificación que sirvió como base para otorgar el puntaje se encuentra que el INTRA mediante Resolución 368 del 17 de junio y 754 del 29 de noviembre de 1993, autorizó a la Escuela de Automovilismo Álvarez, para impartir enseñanza automovilística en vehículos en la ciudad de Bucaramanga. Por lo que no se puede considerar como entidad especializada para tal fin.
3. *DEL CONTROL DE ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA*, el Representante Legal la empresa SOTRAMAGDALENA LTDA, conliza que ha celebrado un contrato de suministro de equipo y mantenimiento con la firma ORBOCOMM COLOMBIA S.A., a fin de instalarle en los vehículos que cubren la ruta objeto de la propuesta, por lo cual le asigna 10 puntos. Manifiesta su desacuerdo por cuanto la empresa no anexó el programa del sistema de control y asistencia en el recorrido, personal, formato de reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones, así mismo la certificación de la empresa ORBOCOMM COLOMBIA S.A. establece que esta en capacidad de vender o instalar sin establecer el contenido mínimo que debe contener el dispositivo de control y asistencia.
4. *DE LA EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHICULO LICITADO*, aduce que en lo atinente a este punto, el estudio hace alusión a la empresa Unitransco S.A. y para la Ruta: Magangué (Bolívar) - Cartagena (Bolívar) y viceversa (vía El Carmen de Bolívar), dualidad que tendría efectos al adjudicarlo y exigirle el cumplimiento de la prestación del servicio, lo anterior unido al no cumplimiento de la pro forma 5, al no ser firmada por el revisor fiscal.
5. Respecto a la experiencia los términos de referencia asignar puntaje dependiendo de la autorización debidamente ejecutoriada, a la empresa SOTRAMAGDALENA LTDA, le fue otorgada la licencia de funcionamiento mediante Resolución 045 del 1 de septiembre de 1995, por lo que la

002476

- 2 SET 2004
DE 2004

RESOLUCIÓN No.

Hoja 4

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, contra la Resolución No. 292 del 13 de agosto de 2003, emanada de la Dirección Territorial Bolívar".

empresa cuenta con 7 años y 10 meses de experiencia, por lo que solo tendría ocho (8) puntos por este ítem, solicita se corrija el puntaje asignado.

6. En cuanto AL CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO, la empresa SOTRAMAGDALENA LTDA, modifica la proforma 4 al no estar firmada por el Revisor Fiscal, igualmente no anexaron los estados financieros que establece los términos de referencia, por lo que no se debe asignar puntaje en este ítem.
7. Finalmente en lo que tiene que ver con el estudio Jurídico Técnico 001, que evaluó la propuesta de COOTRASAN y respecto al ítem de SEGURIDAD, no asignan puntaje por el hecho que la empresa tiene contratado a un Ingeniero Mecánico, por lo que le debieron asignar un total de 25 puntos.

Solicita se revalúe las propuestas para servir la ruta Santa Rosa del Sur (Bolívar) – Cerro de Burgos (Bolívar) y Viceversa, se revoque la resolución recurrida y se asigne la ruta a su representada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de resolver la inconformidad presentada por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, contra la Resolución 292 del 13 de agosto de 2003, este Despacho considera importante hacer las siguientes precisiones de orden legal.

El numeral 3) del artículo 29 del Decreto 171 de 2001, señala: "La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes factores básicos de selección:

A. SEGURIDAD

(50 puntos)

- PROGRAMAS Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos.
(25 puntos)
- Capacitación a conductores. (intensidad horaria)
(15 puntos)
- Control y asistencia en el recorrido de la ruta.
(10 puntos)

B. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADA.

(20 puntos)

Se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P=20-E$$

Donde P= Puntaje a asignar a la empresa
E= Edad promedio del parque automotor

[Handwritten signature]

002476

- 2 SET 2004

RESOLUCIÓN No.

DE 2004

Hoja 5

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, contra la Resolución No. 292 del 13 de agosto de 2003, emanada de la Dirección Territorial Bolívar".

C. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS (2) ÚLTIMOS AÑOS.
(15 puntos)

Se otorga este puntaje a las empresas que no hayan sido sancionadas mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, durante los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de las rutas

Si la empresa ha sido sancionada obtendrá cero (0) puntos.

D. EXPERIENCIA
(10 puntos)

E. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LIQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO
(5 puntos)

TOTAL = 100 PUNTOS

En todo caso, se asignará un puntaje adicional del 10% del obtenido, para la empresa proponente que presento los estudios encaminados a la determinación de la demanda insatisfecha de movilización."

Ahora bien en los términos de referencia en el numeral 2.3.1.1. de la licitación pública No. LP-DTBMT-004 de 2003, establece: "PROGRAMAS Ficha Técnica de Revisión y Mantenimiento Preventivo de cada uno de los vehículos (25 puntos).

La empresa proponente deberá acreditar la existencia de programas que contemplen la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos, a través de certificación suscrita por el Representante Legal de la empresa proponente, anexando el programa y ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo.

El puntaje se asignará de la siguiente manera

a) Si la empresa ofrece taller de reparación para los automotores propios por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos.

b) Si la empresa cuenta en su nómina permanente con profesional en Ingeniería Mecánica, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán diez (10) puntos.

c) Si el diligenciamiento de la totalidad de la ficha técnica de revisión y la realización de mantenimiento preventivo no se efectúa en las condiciones

RESOLUCIÓN No.

002476

- 2 SET 2004
DE 2004

Hoja 5

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, contra la Resolución No. 292 del 13 de agosto de 2003, emanada de la Dirección Territorial Bolívar".

descritas en los literales a y b, obtendrá cero (0) puntos.

d) Si la totalidad de vehículos ofrecidos y que corresponden a la capacidad máxima necesaria para prestar el servicio licitado, disponen de elementos de localización, se asignarán diez (10) puntos, caso contrario cero (0) puntos.

NOTA: Los literales a y b (sic) del presente numeral, son excluyentes, en consecuencia solo se asignará el puntaje máximo que se presente."

En cuanto al primer argumento aducido por el libelista y bajo la anterior perspectiva legal, observa este despacho que a folios 30 y 31 de la propuesta presentada por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO -SOTRAMAGDALENA LTDA.-, el Gerente General "certifica que la empresa ha suscrito contrato de prestación de servicios con el señor CIRO ANTONIO VARGAS BAUTISTA, propietario de los talleres ZF, ... en el que se realizará el mantenimiento mecánico preventivo y el diligenciamiento de la ficha técnica."

Adjunta los siguientes documentos en la propuesta:

- Certificación expedida por el Gerente del Taller ZF, en el que certifica que: "la Sociedad Transportadora del Magdalena Medio - SOTRAMAGDALENA LTDA.- realiza mantenimiento general y preventivo a los vehículos vinculados a la empresa, ...

Dicho mantenimiento consiste en:

1. Mecánica General.
2. Revisión y Reparación de motores Diesel y Gasolina
3. Latonería y Pintura
4. Sistema Eléctrico
5. Suspensión y soportería
6. Sistema de Frenos
7. Ajuste de cabina y Mantenimiento de Silletería"

- Contrato de prestación de servicios celebrado entre los representantes Legales de SOTRAMAGDALENA LTDA. y TALLERES ZF, cuyo objeto es: "el Taller ZF, prestara a los vehículos afiliados a la empresa SOTRAMAGDALENA LTDA, los servicios de mecánica automotriz, latonería y pintura, mantenimiento preventivo y general de motores a gasolina y diesel, sistemas eléctricos, soportes y suspensión en general, sistemas de frenos, cambio de filtros y aceite, repuestos en general, acondicionamiento de cabinas y silletería y todo con lo relacionado con la excelencia en la operación y presentación de los automotores, sin embargo en el contrato no se estipula que el taller se comprometa a diligenciar los formatos de la ficha técnica de mantenimiento, es decir, le asiste razón al recurrente y por consiguiente se debe descontar el puntaje asignado en el numeral 2.3.1.1. de los Términos de Referencia.

002476

- 2 SET 2004

RESOLUCIÓN No.

DE 2004

Hoja 7

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, contra la Resolución No. 292 del 13 de agosto de 2003, emanada de la Dirección Territorial Bolívar".

Al segundo argumento del libelista se tiene que los términos de referencia en el numeral 2.3.1.2, señalan: "La empresa proponente deberá anexar los programas de capacitación a conductores indicando la intensidad horaria, la cual no podrá ser inferior a veinte (20) horas anuales. Los citados programas deberán estar debidamente certificados por el SENA o por las entidades especializadas para tal fin, debidamente aprobadas, que los dictarán. A excepción del SENA, anexar certificación expedida por la entidad pertinente sobre la aprobación de las entidades especializadas.

Si la capacitación es impartida entre veinte (20) y treinta (30) horas, obtendrá ocho (8) puntos.

Si la capacitación es impartida más de treinta (30) horas, obtendrá quince (15) puntos."

La empresa SOTRAMAGDALENA LTDA a folios 35 al 40 de la propuesta, relaciona los siguientes documentos:

Proforma capacitación a conductores.

Certificación expedida por la ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ALVAREZ, en el que hace constar que la empresa SOTRAMAGDALENA LTDA recibe capacitación en la institución en los siguientes Campos:

- Normas de educación y seguridad
- Técnicas de Conducción y manejo defensivo
- Relaciones humanas
- Ética profesional
- Control de incendios.

Al respecto, este despacho considera que las Escuelas de Enseñanza de Conducción son los centros más idóneos para la capacitación de conductores, capacitación en normas de tránsito y seguridad vial, mecánica básica entre otros, por consiguiente no le asiste razón al recurrente.

Al tercer argumento relacionado con el instalar dispositivos de localización en los vehículos con los cuales se prestará al servicio, la empresa SOTRAMAGDALENA LTDA, en su propuesta garantiza que instalará tales dispositivos; para lo cual anexa certificación de la empresa ORBCOMM COLOMBIA S.A., en la que se compromete a vender e instalar equipos ORBCOMM y Resolución 1246 del 2 de junio de 2000 emanada del Ministerio de Comunicaciones en los que se autoriza a la empresa en cita como proveedor del segmento espacial correspondiente la sistema satelital, por lo que no le asiste razón al libelista en el puntaje otorgado por este ítem.

002476

- 2 SET 2004

RESOLUCIÓN No.

DE 2004

Hoja 8

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, contra la Resolución No. 292 del 13 de agosto de 2003, emanada de la Dirección Territorial Bolívar".

Del análisis efectuado por esta Dirección al cuarto argumento relacionado con la edad promedio del equipo automotor ofrecido, concluimos sin temor a equivocarnos que dicho requisito no se cumplió por parte de la empresa SOTRAMAGDALENA LTDA., dado que si bien, aparece una relación de vehículos (folio 9) de la propuesta, ésta no corresponde a la licitada, pues claramente citan la ruta Magangue (Bolívar) – Cartagena (Bolívar) y viceversa (vía El Carmen de Bolívar), haciendo referencia a la empresa **UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A.**, nada que ver con el objeto de la licitación. Esto quiere decir, que no puede aceptarse el puntaje asignado por la Dirección Territorial Bolívar de este Ministerio, por lo que deberá descontarse. Sin embargo, en gracia de la discusión, mal podría este Despacho aducir un error mecanográfico, dado que la evaluación de este ítem, trae consigo la asignación de un puntaje de calificación que va a incidir determinante mente en la adjudicación del servicio licitado.

Al quinto argumento relacionada con la experiencia los términos de referencia asignan puntaje dependiendo de la experiencia adquirida por la empresa sobre la prestación continua del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera de acuerdo al tiempo que lleva autorizada legalmente para operar en esta modalidad; la empresa SOTRAMAGDALENA LTDA. le fue otorgada Licencia de Funcionamiento mediante Resoluciones 1667 y 1668 del 6 de noviembre de 1981, prorrogada mediante actos administrativos 875 y 876 del 19 de julio de 1983 y renovada mediante Resolución 045 del 1 de septiembre de 1995, es decir, la empresa tiene una experiencia de 22 años en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, por lo cual y de acuerdo a los Términos de Referencia la empresa tiene más de 8 años de experiencia y por consiguiente se le deben asignar diez (10) puntos, por lo que no le asiste razón al libelista en este ítem.

En cuanto al CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO, los Términos de Referencia se establece:

2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO

Cinco (5) puntos

El proponente deberá tener un capital pagado o patrimonio líquido, igual o superior a trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (300 S.M.M.L.V), a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año en que se efectúa la publicación de la ruta.

Para acreditar este factor, el proponente deberá anexar los estados financieros debidamente certificados, correspondientes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la publicación de la ruta y diligenciar la PROFORMA. 4

Si el capital pagado o patrimonio líquido es igual a trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (300 S.M.M.L.V), obtendrá cero (0) puntos.

Si el capital pagado o patrimonio líquido es inferior a lo exigido, la propuesta será evaluada como NO CUMPLE

002476

- 2 SET 2003

RESOLUCION No.

DE 2004

Hoja 9

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, contra la Resolución No. 292 del 13 de agosto de 2003, emanada de la Dirección Territorial Bolívar".

NOTA: En caso de existir aumento del capital pagado, presentar el certificado de cámara de comercio, donde figure el aumento del capital pagado, y los estados financieros donde se registre el aumento del capital pagado."

Si el capital pagado o patrimonio líquido, está en los siguientes rangos obtendrá el siguiente puntaje:

Mayor de 300 S.M.M.L.V. hasta 350 S.M.M.L.V. Un (1) punto
 Mayor de 350 S.M.M.L.V. hasta 400 S.M.M.L.V. Dos (2) puntos
 Mayor de 400 S.M.M.L.V. hasta 450 S.M.M.L.V. Tres (3) puntos
 Mayor de 450 S.M.M.L.V. hasta 500 S.M.M.L.V. Cuatro (4) puntos
 Mayor de 500 S.M.M.L.V. Cinco (5) puntos

NOTA: Si faltare algún documento, de los que se deben anexar a la propuesta, señalado en los numerales 2.3.1, y 2.3.5, no se asignará puntaje en el ítem correspondiente en donde falte el (los) documento(s). (subrayo fuera de texto)

La empresa SOTRAMAGDALENA LTDA, solo anexó la proforma 4, pero no allegó los estados financieros al 31 de diciembre de 2002, a folio 50 a 52, la empresa SOTRAMAGDALENA LTDA, anexa balance general y estado de resultados con el ejercicio contable de enero 1 a julio 2 de 2003, incumpliendo así con los términos de referencia, por lo que por este ítem no se debió asignar puntaje y en consecuencia se debe descontar el puntaje otorgado.

Finalmente y en lo que respecta a que no se asignó puntaje a COOTRASAN en el ÍTEM de SEGURIDAD, por tener en nómina un Ingeniero Mecánico para diligenciar la ficha técnica de revisión y mantenimiento, debiendo asignar un total de 25 puntos, le informo que de acuerdo a los Términos de Referencia en lo afínente a seguridad, en la nota del numeral 2.3.1.1., señala: "NOTA: Los literales a y b del presente numeral, son excluyentes, en consecuencia solo se asignará el puntaje máximo que se presente.", es decir los literales citados son excluyentes, si al evaluar la propuesta la empresa ofrece taller de reparación para los automotores propio o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos o si la empresa cuenta en su nómina permanente con profesional en Ingeniería Mecánica, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán diez (10) puntos.

Como podrá observarse solo se puede asignar un puntaje o son quince (15) puntos o son diez (10) puntos, en el estudio Jurídico - Técnico 001 de 2003, le

002476

- 2 SET 2004

RESOLUCIÓN No.

DE 2004

Hoja 10

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, contra la Resolución No. 292 del 13 de agosto de 2003, emanada de la Dirección Territorial Bolívar".

asignaron quince (15) puntos por ítem, razón por la cual no puede pretender que se le suman diez (10) puntos más pues el literal a) y b) como se dijo son excluyentes.

Así las cosas, al puntaje obtenido por las empresas SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO -SOTRAMAGDALENA LTDA. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, quedará así

ÍTEM TÉRMINOS DE REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE SOTRAMAGDALENA	PUNTAJE COOTRASAN
2.3.1.	SEGURIDAD	10	15
2.3.1.1	PROGRAMAS Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos	10	15
2.3.1.2	Capacitación a conductores	15	15
2.3.1.3	Control y asistencia en el recorrido de la ruta	0	0
2.3.2	EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADO	0	20
2.3.3	SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIAS EN LOS DOS (2) ÚLTIMOS AÑOS	15	15
2.3.4	EXPERIENCIA	10	4
2.3.5	CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO.	0	2
Subtotal		50.	71
	Empresa proponente que presentó los estudios encaminados a la determinación de la demanda insatisfecha de movilización. Puntaje adicional del 10% del obtenido	0.0	7.1
TOTAL		50	78.1

De lo anterior se concluye que los puntajes obtenidos por las empresas participantes en el proceso de licitación son los siguiente:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA
MEDIO -SOTRAMAGDALENA LTDA.

50.0 Puntos

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA
-COOTRASAN-

78.1 Puntos

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, contra la Resolución No. 292 del 13 de agosto de 2003, emanada de la Dirección Territorial Bolívar".

Dando aplicación al numeral 4) del artículo 29 del Decreto 171 de 2001, se establece en 60 puntos la sumatoria de los factores el mínimo puntaje para que las empresas puedan ser tenidas en cuenta en el proceso de adjudicación.

Como puede observarse la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO -SOTRAMAGDALENA LTDA., no supera los sesenta (60) puntos en consecuencia la Resolución 292 del 13 de agosto de 2003, será revocada de oficio y la ruta Santa Rosa del Sur (Bolívar) - Cerro de Burgos (Bolívar) y Viceversa adjudicarse a su homóloga.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Resolver el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, contra la Resolución No. 292 del 13 de agosto de 2003, emanada de la Dirección Territorial Bolívar, en el sentido de revocarla en su integridad, por las razones expuestas en el presente provido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adjudicar la ruta Santa Rosa del Sur (Bolívar) - Cerro de Burgos (Bolívar) y Viceversa a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, con los siguientes horarios y características:

Saliendo de Santa Rosa del Sur:

05:50 - 06:10 - 06:20 - 06:40 - 07:10 - 07:40 - 08:20 - 09:20 - 10:20
11:20 - 12:20 - 13:20 - 13:40 - 14:20 - 15:20 - 15:40 - 16:40

Saliendo de Cerro de Burgos (Bolívar) :

05:50 - 06:10 - 06:20 - 06:40 - 07:10 - 07:40 - 08:20 - 09:20 - 10:20
11:20 - 12:20 - 13:20 - 13:40 - 14:20 - 15:20 - 15:40 - 16:40

Características del servicio:	Grupo de vehículos: A
Nivel de servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la siguiente capacidad transportadora a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN- para cumplir con la ruta y horarios descritos en el anterior artículo.

CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD		NIVEL DE SERVICIO
	Mínima	Máxima	
Grupo A	6	8	Básico

- 2 SET 2004

002476

RESOLUCIÓN No.

DE 2004

Hoja 12

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN-, contra la Resolución No. 292 del 13 de agosto de 2003, emanada de la Dirección Territorial Bolívar".

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo señalado en el numeral 9, del artículo 29 del Decreto 171 de 2001, el servicio antes señalado se adjudicará por un término de cinco (5) años.

ARTÍCULO QUINTO: Negar la propuesta presentada por la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO -SOTRAMAGDALENA LTDA., por no superar los sesenta (60) puntos de conformidad con el numeral 4 del artículo 29 del Decreto 171 de 2001.

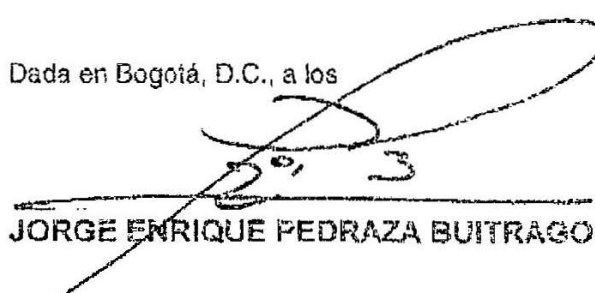
ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a los representantes legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOTRASAN- y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO -SOTRAMAGDALENA LTDA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 2 SET 2004


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

 Proyecto: Rómulo Díaz Copada
Revisó: Claudia Bohórquez Barreto
RA282-0307Bolívar / 1908/2004